

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de julio de 2018.

**VISTO** el escrito de don J.A.C., en nombre y representación de Octapharma, S.A., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda, de fecha 14 de mayo de 2018, por la que se adjudica el lote 5 “Complejo protrombínico” del contrato de “Suministro de medicamentos no exclusivos”, número de expediente: PA GCASU 2018-2-FAR, para el Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 16, 19 y 20 de febrero de 2018, se publicó respectivamente en el DOUE, BOCM, BOE y en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la convocatoria para la licitación del contrato de referencia, dividido en cinco lotes, por procedimiento abierto, con criterio único precio, y un plazo de ejecución de 24 meses, prorrogable hasta un máximo de 36, con un valor estimado de 1.266.138 euros.

**Segundo.-** Con fecha 31 de mayo de 2018 se ha recibido en este Tribunal, anuncio

de interposición de recurso especial en materia de contratación de la empresa Octapharma, S.A., adjuntando como texto del recurso especial copia del mismo escrito en el que adelanta como argumento fundamental de impugnación, que la plantilla de la oferta económica hace mención a “unidad mínima de venta” que solo se puede entender como 1 vial, que es la unidad mínima que se pueda administrar a un paciente. Sin embargo, la Mesa de contratación considera la oferta económica expresada en UI (unidad internacional).

**Tercero.-** Con fecha 1 de junio de 2018 este Tribunal requirió al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo acompañado del informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de junio de 2018.

El órgano de contratación en su informe manifiesta que el Pliego no ofrece duda, el precio unitario para el lote 5 viene especificado en unidades (UI), y por tanto la evaluación económica se corresponde con el precio unitario de la unidad internacional ofertada, hecho claro para todos los licitadores. Suspende la tramitación del procedimiento de adjudicación para el lote 5 y solicita la imposición de las penalidades pertinentes.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación del lote 5 se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, habiéndose adoptado Acuerdo de mantenimiento de la suspensión automática por este Tribunal el 20 de junio de 2018, en aplicación de lo dispuesto en

el artículo 56.3 de la LCSP.

**Quinto.-** El 13 de junio la Secretaria del Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del RPERMC, requiere al interesado en el procedimiento, por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportunos. El 20 de junio de 2018 el adjudicatario presenta alegaciones manifestando que existe defecto de forma en la presentación del escrito de recurso especial en materia de contratación y que la valoración de la oferta de Shire Pharmaceuticals Ibérica, S.L.U., (en adelante SPI) es correcta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

El expediente de contratación se rige por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en virtud de lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la LCSP, sin perjuicio de que a la tramitación del recurso le sea de aplicación la LCSP por haberse dictado la adjudicación del contrato, acto objeto del recurso, con posterioridad al 9 de marzo de 2018, fecha de entrada en vigor de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la citada disposición.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación activa de Octapharma para la interposición del recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de la licitadora clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados*

*o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** La interposición del recurso se ha producido el 31 de mayo ante este Tribunal, previa comunicación de la interposición, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.a) de la LCSP, pues la Resolución de adjudicación se notificó el 14 de mayo de 2018 a los tres licitadores al lote 5, publicándose el 17 de mayo en el perfil de contratante.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto contra el Acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** La recurrente alega que la opción más económica es la suya, indicando que en la Resolución de adjudicación se ha considerado erróneamente oferta más ventajosa la de la adjudicataria, que presenta la unidad a 0,2367 €, por lo que su vial (600 UI) como unidad mínima de venta es a 142,02 € vial, mientras que la de Octapharma, fue a 132,00 € el vial (de SOOUI), como unidad mínima de venta (0,264 € la unidad), siendo ambos equivalentes.

El órgano de contratación, con la remisión del expediente e informe preceptivo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, manifiesta, en contestación al recurso especial en materia de contratación presentado, que la recurrente presentó su oferta económica ajustándola a sus pretensiones, indicando el precio por vial en lugar de por unidad. La Mesa de contratación atendiendo a criterios antiformalistas, entendió que con una simple división era posible obtener el precio unitario solicitado, tal y como se calculó en la propia Mesa, no siendo necesario solicitar aclaraciones al licitador, evidenciándose un precio unitario por unidad superior del recurrente frente

al del adjudicatario propuesto. Asimismo manifiesta que *“el recurso presentado está fundamentado con la finalidad de introducir y generar confusión sobre la forma de calcular, obtener y seleccionar la oferta más económica, existiendo una manifiesta temeridad y mala fe en los planteamientos realizados por la recurrente, tratando de distorsionar de forma torticera un resultado objetivo claramente calculado, por lo que se solicita al Tribunal la imposición de las sanciones previstas en la normativa aplicable”*.

La adjudicataria en sus alegaciones indica que el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) fija como baremo comparativo de la oferta económica el precio por UI, no el precio por vial de medicamento, y siendo éste el factor de comparación, la oferta presentada por SPI es más ventajosa que la presentada por Octapharma, concluyendo que su oferta cumple los requerimientos contenidos en el PPTP y el correcto proceder del órgano de contratación.

Este Tribunal, comprobado que la unidad de medida recogida en los Pliegos que rigen el contrato para el lote 5 es la UI (unidad internacional) considera que procede desestimar el recurso como propone el órgano de contratación en su informe.

En este sentido, el Anexo I del PPTP, en la Tabla de lotes, regula el presupuesto de licitación del lote 5 como Complejo Protrombínico en dos presentaciones: de 500 y de 600 UI vial (Factores II, VII, IX y X), con una previsión de consumo para 24 meses de 2.202.000 de unidades/UI. Por otra parte, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su cláusula 3 prevé que el objeto del contrato es el suministro descrito en el apartado 1 de la cláusula 1, siendo la descripción y características de los bienes y la forma de llevar a cabo la prestación por el adjudicatario las estipuladas en el PPTP, en el que igualmente se hace referencia a las necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato y a los factores de todo orden a tener en cuenta. Asimismo, la citada cláusula 1.1 del PCAP define el suministro como adquisición de diversos medicamentos, con destino al

servicio de Farmacia del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda, cuyas características se especifican en el PPTP.

**Sexto.-** En cuanto a la solicitud del órgano de contratación de que este Tribunal declare la temeridad de la recurrente con imposición de penalidades, no se considera que quede acreditada en la interposición del recurso mala fe por parte de la recurrente, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial interpuesto por don J.A.C., en nombre y representación de Octapharma, S.A., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda, de fecha 14 de mayo de 2018, por la que se adjudica el lote 5 “Complejo protrombínico” del contrato de “Suministro de medicamentos no exclusivos”, número de expediente: PA GCASU 2018-2-FAR, para el Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, mantenida por este Tribunal mediante acuerdo de 20 de junio de 2018.

**Cuarto.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.